

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

19502 SENTENCIA de 24 de junio de 1991 recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/1991, planteado entre la jurisdicción militar y la contencioso ordinaria.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo:

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente

Sentencia

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Angel Llorente Calama, don Arturo Gimeno Amiguet y don José Luis Fernández Flores, Magistrados.
En la Villa de Madrid a 24 de junio de 1991.

En nombre de S. M. el Rey, la Sala de Conflictos constituida para resolver los asuntos que de tal naturaleza se susciten entre los Juzgados y Tribunales Ordinario y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores, que anteriormente se expresan y bajo ponencia del Magistrado don Angel Llorente Calama, dicta la siguiente Sentencia.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 13 de julio de 1990, dictada por el Comandante Jefe del Sector de Tráfico de Canarias, se impuso al Guardia Civil recurrente don Carmelo García Mendoza, sanción de 14 días de arresto domiciliario como autor de una falta leve, prevista en el art. 8.2 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Interpuesto por el sancionado recurso ante el General Jefe de la Agrupación, fue desestimada por Resolución de 30 de agosto de 1990, contra la cual, aquél interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que lo admitió a trámite con el número de registro 797/1990 y hallándose pendiente de recibir el expediente administrativo reclamado la Sala recibió oficio y Resolución del Tribunal Militar Territorial Quinto, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 12 de diciembre de 1990, en la que se le requería de inhibición.

Suspendido el curso de los autos, se dio vista a las partes en cumplimiento de lo establecido al efecto por el artículo 24 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, evacuándose dicho trámite por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el sentido de que la Sala mantuviese su competencia, en contra del criterio opuesto expresado por el señor Letrado del Estado, favorable al que se aceptase el requerimiento de inhibición.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas dictó Auto de 18 de enero de 1991, en cuya parte dispositiva acordó no haber lugar a aceptar el requerimiento de la inhibición formulado por el Tribunal Militar Territorial Quinto, manteniendo la jurisdicción y planteando formalmente el conflicto, remitiendo las actuaciones a esta Sala e instando a que hiciera lo propio con las suyas el Tribunal Militar Territorial.

Recibidas en esta Sala de Conflictos de Jurisdicción ambas actuaciones por Providencia de 12 de febrero de 1991, se acordó formar el rollo para sustanciar el conflicto de conformidad a lo prevenido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, dándose vista al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar por plazo de quince días.

Evacuado el trámite anterior, el Ministerio Fiscal estimó que debía reconocerse a la jurisdicción militar la competencia para el conocimiento del recurso entablado por don Carmelo García Mendoza ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, criterio compartido por el Fiscal togado.

Finalmente por Providencia de esta Sala de 2 de marzo de 1991 se tuvo por evacuado el traslado conferido, señalándose posteriormente el día 17 de junio para deliberación y fallo, fecha en el que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

Primero.—De las previsiones contenidas en el art. 51 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, puede deducirse que la Resolución que imponga sanciones de carácter leve, sólo es recurrible en alzada ante el superior

de quien lo impuso, agotando su decisión la vía administrativa y sin que contra ella quepa recurso alguno.

Refuerza este criterio el hecho de que el art. 52 de la misma Ley, admita el recurso contencioso-disciplinario militar, contra las Resoluciones que impugnan sanción por falta grave, una vez agotada la vía administrativa, omitiendo deliberadamente tal posibilidad cuando se trate de faltas leves.

Es pues plenamente consecuente con lo anterior que el art. 468, b), de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, ratifique en forma terminante, que no se admitirá recurso contencioso-disciplinario militar, respecto de los actos que resuelvan recursos por falta leve.

Segundo.—Esta aparente desprotección para los posibles afectados ante la interrupción del tracto jurisdiccional que por reflejar sin duda la auténtica voluntad del legislador hay que atribuir a fundadas razones derivadas de la propia singularidad de las Instituciones Castrenses, en cuyo ámbito se inscriben los preceptos restrictivos, no debe desviar la atención de esta Sala del único propósito al que se ciñe el conflicto planteado, consistente más que en anticipar soluciones de amparo u otras que permitieran eludir el carácter impositivo de la norma, en resolver en cual de las jurisdicciones en discordia, debe plantearse y decidirse la legalidad de un acto de la administración militar sujeto a su propio régimen disciplinario, a través de un recurso que puede estar afectado por alguna causa de inadmisibilidad específica, cuestión ésta absolutamente inseparable de la potestad jurisdiccional que tenga atribuido con carácter incondicional la revisión de los actos sancionadores derivados de infracciones a la disciplina militar, ya que de otro modo padecería la continuidad de este primer presupuesto procesal.

Tercero.—Ahora bien, proclamado el principio de unidad jurisdiccional al máximo nivel normativo (art. 117.5 de la Constitución Española) e integrada la jurisdicción militar en el vértice de la organización del poder judicial, mediante la creación de la Sala Quinta de lo Militar, del Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el Estatuto de sus miembros, a las mismas normas que las demás Salas, conforme a la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, una vez atribuida a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (arts. 4 y 17 de la Ley Orgánica 4/1987), la competencia residual de la jurisdicción contencioso ordinaria deducida del art. 37 de su Ley reguladora, no tiene razón de ser, cuando la especificidad del recurso contencioso-disciplinario militar está especialmente concebido para tal contingencia, tanto si aquel recurso desemboca en una declaración de inadmisibilidad, como si entrando a conocer sobre el fondo, el órgano judicial se pronuncia por la estimación o desestimación del recurso, extendiéndose su competencia a ambos supuestos y sin perjuicio de la vía del contencioso militar preferente y sumario que completa en esta materia el régimen de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Por lo expuesto en nombre de S. M. el Rey, emitimos el siguiente

FALLO

Se resuelve el conflicto a que este pronunciamiento se contrae, en favor de la jurisdicción militar atribuyéndole competencia para conocer del recurso jurisdiccional entablado por la representación procesal del Guardia Civil don Carmelo García Mendoza ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contra la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 30 de agosto de 1990, confirmatoria de la del Comandante Jefe del Sector de Tráfico de Canarias de 13 de julio de 1990, por la que se impuso al recurrente sanción de catorce días de arresto domiciliario, como autor de una falta leve.

Remítanse a la jurisdicción competente todas las actuaciones recibidas con testimonio de esta Resolución, participándolo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a los oportunos efectos con acuse de recibo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» e insértese en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Angel Llorente Calama, Magistrado de esta Sala, estando constituida en Audiencia pública de lo que como Secretario, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original.—Y para que conste y enviar al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.